



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00208- 00
Controversia : CUMPLIMIENTO
Demandante : DIÓCESIS DE DUITAMA Y SOGAMOSO
Demandado : MUNICIPIO DUITAMA

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con el trámite previsto en la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda. En ejercicio de la acción de cumplimiento, el ciudadano Luis Alberto Álvarez Gutiérrez, actuando como representante legal de las Arquidiócesis de Duitama y Sogamoso, presentó demanda en contra del Municipio de Duitama.

Solicitó el demandante que el ente territorial dé cumplimiento al artículo 24 de la Ley 20 de 1974, y como consecuencia de lo anterior se proceda a ordenar:

- i) La revocatoria de todas las Resoluciones que la Alcaldía de Duitama ha emitido decretando deudas por los impuestos prediales en los inmuebles excluidos, sin fundamento legal en desacato a mandatos constitucionales de orden superior al territorial.
- ii) Dar por terminada toda acción de cobro coactivo en contra de la Iglesia Católica y en particular de la Diócesis de Duitama, ya que esta acción sería inconstitucional y violatoria del concordato.
- iii) Abstenerse de cobrar impuestos en los inmuebles taxativamente excluidos por el Concordato artículo 24.

Como sustento de las pretensiones la parte actora narra los siguientes hechos, que el Despacho a continuación relaciona de manera sucinta:

Indicó que, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Duitama liquidó para la vigencia del año 2013, el impuesto predial unificado, complementarios, intereses, tasas y demás gravámenes, respecto de diferentes bienes inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica.

Precisó que dentro de la oportunidad procesal interpuso los correspondientes recursos de reconsideración, argumentando que la Ley 20 de 1974, estableció que las propiedades eclesiásticas destinadas al culto, como las curias y las casas episcopales están excluidos de gravámenes.

Adujo que la Secretaria de Hacienda del municipio de Duitama estableció en el artículo 55 del Acuerdo N° 041 de 2008, modificado por el artículo 6 del Acuerdo 40 de 2012, que la Iglesia Católica es sujeto pasivo de impuestos y gravámenes municipales.

2.- Trámite procesal

Mediante providencia de 22 de mayo de 2018, el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional, para que en el término señalado la entidad accionada procediera a dar respuesta, ante lo cual con escrito de fecha 30 de mayo de 2018, el municipio de Duitama a través de su apoderado judicial dio respuesta a la acción constitucional de la referencia.

3.- Pronunciamiento de la autoridad accionada.

Por conducto de apoderado judicial, el municipio del Duitama dio contestación a la demanda, y señaló que las liquidaciones oficiales emitidas fueron expedidas en aplicación de las normas legales vigentes, las cuales gozan de validez y presunción de legalidad, en razón a que estas no ha sido anuladas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Precisó que en materia tributaria existen la exención y la exclusión y para el caso concreto el municipio de Duitama en el Acuerdo N° 041 de 2002, artículo 55, señaló que para los inmuebles propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado destinados para el culto, están exentos más no excluidos del impuesto predial.

Indicó que existe falta de atención del Estatuto Tributario por parte del accionante, en razón a que no se solicitó el reconocimiento de exenciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 55 del Acuerdo N° 041 de 2002 y añadió que de conformidad con el artículo 57 del acuerdo en mención es el contribuyente quien debe hacer solicitud expresa de la exención.

Adujo que la actuación administrativa que dio origen a la liquidación del impuesto predial, correspondiente a la vigencia fiscal del año 2013 no contravienen las normas incoadas por el accionante, toda vez que lo previsto en el artículo 24 de la Ley 20 de 1974, no es de aplicación a las entidades territoriales, en virtud de la autonomía administrativa en materia tributaria y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Manifestó que la acción de cumplimiento constituye un mecanismo residual y subsidiario para lograr el acatamiento de la Ley o un acto administrativo, de manera que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial.

Refirió en cuanto al artículo 24 de la Ley 20 de 1974, que su finalidad es la excepción de unos inmuebles, más no es la exclusión de ser gravados y en concordancia con las previsiones del artículo 294 de la Constitución Nacional, en la entidad territorial se aplica es la exención tributaria del impuesto predial.

Propuso como excepciones las que denominó: *“inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad”* y *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*. La primera de ellas bajo el argumento que los preceptos normativos que indicó el accionante se están incumpliendo por parte de la entidad territorial son de carácter general lo que hace improcedente la acción constitucional bajo estudio.

Indicó que es claro que existen otros mecanismos defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, así mismo que no están demostrados los perjuicios graves ni inminentes, es decir la acción de cumplimiento constituye un mecanismo residual y subsidiario.

En cuanto al segundo medio exceptivo, arguyó que la aplicación de la normatividad aludida por el accionante no corresponde a las atribuciones dadas al municipio de

Duitama, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-027 de 1993¹.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A., corresponde a los Jueces Administrativos conocer en primera instancia los asuntos relativos a *“la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”*.

2.- Cuestión previa

El apoderado de la parte demandada, en su escrito de contestación propuso como medio exceptivo el denominado *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*, argumentando que lo pretendido por el demandante es la aplicación de normas de carácter general y atendiendo lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-027 de 1993, es claro que la exención de los tributos reclamados en la acción impetrada, es competencia del Concejo Municipal.

Al respecto, recuerda el Despacho que con la presente acción, la parte actora pretende que se le ordene al Municipio de Duitama el acatamiento de los artículos 19 y 93 de la Constitución Nacional, los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 32 de 1985, el artículo 24 de la Ley 20 de 1974 y el artículo 259 del Decreto 1333 de 1986, a fin de que la entidad territorial no aplique el cobro del impuesto predial unificado a los predios de propiedad de la arquidiócesis de Duitama y Sogamoso, en razón a que son propiedades eclesiásticas que no pueden ser gravadas con dicho cobro.

Es preciso indicar que *“la legitimación en la causa”* es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda.

La legitimación en la causa puede ser **activa**, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o **pasiva** cuando tiene que ver con *“la capacidad para comparecer como demandado”*.²

Frente a la acción de cumplimiento, la legitimación en la causa por pasiva la define el artículo 5º de la Ley 393 de 1997 que estipula que aquella *“se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo”*.

En este orden de ideas, se encuentra que el Municipio de Duitama está plenamente facultado para fungir como demandado en la acción de la referencia, toda vez que, el artículo 154 de la Constitución Política le otorga al legislador la facultad para crear, modificar o suprimir exclusiones o exenciones tributarias, por razones de política económica o para realizar la igualdad real y efectiva, a partir de la iniciativa del gobierno nacional.

¹ La Corte Constitucional realizó el estudio de la demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo VIII de la Ley 20 de 1974, por la cual se aprueba el *“Concordato y Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede”*.

² Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho procesal Administrativo, Ed. Librería Jurídica Sánchez. Octava Edición. Bogotá, Colombia, 2013: Pág. 231

Sin embargo, la misma Constitución limita esa facultad, pues prohíbe al legislador conceder exenciones y tratamientos preferenciales en relación con los tributos que son de propiedad de las entidades territoriales, en aras de proteger su patrimonio, que, eventualmente, puede verse afectado por la injerencia de las autoridades nacionales.³

En esa medida, las entidades territoriales, en ejercicio de la autonomía que la Constitución les reconoce, sólo tienen la potestad plena para conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de su propiedad, así como para regular los sujetos que gozan del régimen exceptivo, las condiciones en que se puede gozar de ese régimen y las obligaciones que se les asigna a los beneficiarios para probar que, en efecto, tienen derecho al mismo⁴. De acuerdo a lo anteriormente expuesto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la autoridad administrativa accionada no prospera.

3.- Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si los artículos 19 y 93 de la Constitución Nacional, los artículos 26,27, y 28 de la Ley 32 de 1985, el artículo 24 de la Ley 20 de 1974, y el artículo 259 del Decreto 1333 de 1986, contienen un mandato a cargo del Municipio de Duitama, que impidan el cobro del impuesto predial unificado de los predios pertenecientes a la arquidiócesis de Duitama y Sogamoso.

4.1. -Naturaleza de la acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido"*. En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que: *"el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"*⁵(Subraya fuera del texto).

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, según la Ley 393 de 1997, se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°)⁶.

³ Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 7 de abril de 2011, expediente 250002327000200600562-01 (16949), Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

⁶ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito *“cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”*, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente. A *contrario sensu*, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración.

Ello significa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando (i) se trate de la protección de los derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela, (ii) cuando se trata del cumplimiento de normas que establezcan gastos y, (iii) cuando el afectado tenga otro instrumento judicial para obtener el cumplimiento de un acto administrativo, salvo que se trate de conjurar un perjuicio grave e inminente para el accionante⁷.

4.2.- De la renuencia en el caso concreto.

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 *ejusdem*, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Por lo tanto, esta instancia debe estudiar si la arquidiócesis de Duitama y Sogamoso cumplió con su carga de probar que constituyó en renuencia al Municipio de Duitama, antes de instaurar la demanda.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha precisado el Consejo de Estado, que *“el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”*⁸.

Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello,

⁷ Sentencia de 24 de mayo de 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2010-02067-01(ACU), M.P. Alberto Yepes Barreiro, Sentencia de 23 de agosto de 2012, radicado n° 25000-23-31-000-2012-00425-01(ACU). M.P. Mauricio Torres Cuervo, Sentencia de 21 de junio de 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2006-01095-01(ACU). M.P. Mauricio Torres.

⁸Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

basta con advertir del contenido de la solicitud que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de éste pueda inferirse el propósito de agotar el prerrequisito en mención.

En el caso sub iudice, el Despacho advierte que se agotó el requisito de renuencia toda vez que, la entidad territorial al desatar el recurso de reconsideración se pronunció expresamente sobre la solicitud del actor de que dé cumplimiento de las normas invocadas en el presente medio de control.

4.3.- Análisis del caso concreto

4.3.1. Disposición que se pretende cumplir

El accionante solicita el cumplimiento de las siguientes normas:

✓ **Constitución Nacional.**

“ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...) “

✓ **Ley 32 de 1985, por medio de la cual se aprueba el "Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado", hecho en Roma el 15 de marzo de 1940.**

“Artículo 26. Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 28. Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esta parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.”

✓ **Artículo 24 de la Ley 20 de 1974, por la cual se aprueba el “Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede” suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973.**

“Artículo XXIV. Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.

Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.”

✓ **Decreto 1333 DE 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.**

“Artículo 259º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán vigentes:

- 1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.*
- 2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904. Además, subsisten para los Departamentos y Municipios las siguientes prohibiciones:*

- a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
- b) La de gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación;
- c) La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio;
- d) La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud, salvo lo dispuesto en el artículo 201 de este Código;
- e) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea; y,
- f) La de gravar las actividades del Instituto de mercadeo Agropecuario, IDEMA."

Respecto de los preceptos normativos que se pide cumplir, el Despacho precisará lo siguiente:

Se ha establecido que las fuentes del derecho sobre las cuales recae la acción de cumplimiento comprenden tanto la ley en sentido formal como la ley en sentido material, esto último desde la óptica de aquellos decretos con fuerza de ley o con vocación legislativa dictados por el Presidente de la República, en desarrollo de las facultades conferidas por los artículos 150, 212, 213, 215 y 341 de la Constitución Política⁹.

Dentro de este contexto, resulta pertinente manifestar que es inadecuada la acción de cumplimiento en relación con normas fundamentales, *"pues el propio Constituyente la diseñó para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía. De hecho, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998, al concluir que no procede ésta acción constitucional para exigir el cumplimiento de normas supremas"*¹⁰.

Así las cosas, es dable concluir que el pedimento en cuanto a que se cumplan los artículos 19 y 93 de la Constitución Nacional es improcedente, pues el medio de control de acción de cumplimiento busca la protección del ordenamiento jurídico y en algunos casos la eficacia del derecho particular, contenido en una norma legal.

Así mismo, su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el *"cumplimiento de un deber omitido"* contenido en *"una ley o acto administrativo"* que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Ahora bien, de conformidad con las previsiones del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, para acudir a la acción de cumplimiento en procura de lograr el acatamiento de un precepto normativo con fuerza de ley, debe analizarse en primer lugar si la misma procede de una manera residual y subsidiaria, es decir si no existe otro medio de defensa judicial.

Es así que de la lectura integral de la demanda, para el Despacho es claro que aunque el accionante reclama el cumplimiento de disposiciones de contenido general, en últimas lo que se pretende es la modificación de situaciones particulares ya consolidadas. A esta conclusión se llega toda vez que la arquidiócesis de Duitama y Sogamoso, solicita que en cumplimiento de lo reglado en los artículos 26, 27, y 28 de la Ley 32 de 1985, el artículo 24 de la Ley 20 de 1974, y el artículo 259 del Decreto 1333 de 1986, se aplique la exención tributaria, frente al cobro del impuesto predial unificado que se está aplicando a los inmuebles que pertenecen a ésta, en razón a la connotación que ostentan, es decir destinados al culto religioso.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, 21 de enero de 1999, radicado ACU-546.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia de 3 de junio de 2004, Rad. 44001-23-31-000-2004-0047-01(ACU)

Por tanto el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., porque se subraya, la acción de cumplimiento es residual¹¹ y no tiene por objeto resolver conflictos, ni reconocer derechos subjetivos como se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Duitama, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de cumplimiento formulada por la Arquidiócesis de Duitama y Sogamoso, por lo anotado precedentemente.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte actora quien no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 393 de 1997.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Paulo Antonio Flechas Arciniegas, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.437.660 y portador de la tarjeta profesional N° 156.994 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Duitama, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 153 de las diligencias.

QUINTO.- NOTIFICAR por Secretaria esta sentencia a las partes, en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

¹¹ Ley 393 de 1997, artículo 9°.- *Improcedibilidad.* La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante